

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2012/0003447


(01) 30074453738

Procedimiento Ordinario 531/2012

Demandante: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE CANTABRIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 586/2013

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a diecinueve de abril de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso número 531/2012 que ante esta Sala ha promovido el Procurador señor don [REDACTED] en nombre y representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Cantabria, sobre impugnación del Acuerdo de 12 de enero de 2012 de la Comisión Gestora del Ilustre Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 9 de diciembre de 2011, sobre convocatoria de elecciones. Ha sido parte el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, representada por el Procurador señor don [REDACTED] siendo ponente el Ilmo. Señor D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2012 acordándose su admisión en fecha 15 de marzo de 2012, con todo lo demás proceden en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2012 en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 4 de diciembre de 2012 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de fecha 19 de diciembre de 2012 se propuso por la parte actora la documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizara.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaros sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 18 de abril de 2013 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tiene por objeto el recurso planteado resolución de fecha 14-1-2012 de la Comisión Gestora del Ilustre Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de 9-12-2011 por la que se convocaban elecciones para la elección de cargos del Comité Ejecutivo del Ilustre Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, elecciones a celebrar el día 25-2-2012. En dicha convocatoria se incluía la lista definitiva de los miembros con derecho a participar en la Asamblea General, lista de electores, adoptada igualmente el 9-12-2011.

La resolución de 14-1-2012 desestimatoria del recurso de reposición declara: *"Primero.- Esta Comisión Gestora es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con la delegación de la asamblea General Extraordinaria de 19 de noviembre de 2011 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de los estatutos provisionales que rigen (Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio). Segundo.- En primer lugar alega la recurrente la nulidad al haber sido dictado el acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2011 por un órgano incompetente. Alegación, carente de todo fundamento, máxime si atendemos a lo dispuesto en los artículo 17.3 de los estatutos (orden SCO/1840/2002, de 1 de julio) "Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y Vicepresidencia primera y segunda, o en más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, inmediatamente, 'se procederá al correspondiente proceso electoral", en relación con lo dispuesto en el artículo 19.6 del mismo texto: "...si ...se dieran los supuestos contemplados en el artículo 17.3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora..." y artículo 23.1 del mismo texto legal: " La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Comisión Gestora, treinta días naturales antes, como mínimo, de la fecha de su celebración...". Tercero.- En relación al segundo de los motivos esgrimidos por la recurrente contra fa lista de electores, por defecto formal en la formación del censo electoral. Dicha alegación es extemporánea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de los estatutos (orden SCO/1840/2002, de 1 de julio): "Los miembros de la Asamblea que deseen formular reclamación contra la lista de electores deberán formalizarla en el plazo de ocho días...", habiendo transcurrido dicho plazo sobradamente, puesto que la convocatoria fue notificada el día 12 de diciembre de 2011 y la reclamación se efectúa el día 12 de enero de 2012, y ello sin entrar en la falta de legitimación del Colegio recurrente (el presente argumento de extemporaneidad y falta de legitimidad también es predicable con respecto a la primera alegación del recurso). Finalmente, no obstante lo anterior, en cuanto al fondo, sobre la inclusión en el censo electoral del Presidente del Colegio de Madrid, se ha de aclarar que ello no implica la inclusión del [REDACTED] en dicho censo, dado que el mismo no reúne las condiciones y requisitos legales para ostentar dicho cargo".*

En su demanda, por la representación del Colegio recurrente se alega en primer lugar falta de legitimación pasiva de la demandada al estimar que el poder general para pleitos aportado no legitima la actuación y representación del presidente del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España.

En segundo lugar, nulidad del Acuerdo impugnado al haber sido dictado por orden incompetente.

Y en tercer lugar, defecto formal en la formación del censo electoral, solicitando en el suplico de su demanda se acuerde la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por su parte, la representación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España alega que el defecto en el poder aportado es subsanable y que en todo caso nos encontramos ante una corporación de derecho público; extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición y en cuanto al fondo, que tanto el nombramiento de la comisión gestora como la aprobación de electores y la convocatoria de elecciones es acorde a derecho al haberse realizado conforme a los estatutos, solicitando la desestimación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición, formulada por la representación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, no puede estimarse pues no consta fehacientemente la notificación del Acuerdo de 9-12-2011 al Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria.

Y en cuanto a la falta de legitimación pasiva aducida por la representación del Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria respecto del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, es cierto que el poder presentado en la personación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España es de fecha 10-11-2004, poder que se otorgó en aquella fecha por la presidenta en ese momento del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, doña [REDACTED] pero también lo es que consta en autos poder otorgado el 17-12-2012 por el actual presidente, don [REDACTED] quedando subsanada la deficiencia del poder inicialmente aportado-

TERCERO.- En cuanto al fondo debemos señalar en primer lugar, como se reconoce por la representación de la recurrente, que ante esta Sala se sigue recurso contencioso administrativo 725/2012 por el que se impugna el Acuerdo de la Asamblea General de 19-11-2012 relativa al nombramiento de la Comisión Gestora. Dicho nombramiento no se produce ni forma parte del Acuerdo impugnado de fecha 9-12-2011 de convocatoria de elecciones. En todo caso, la Comisión Gestora se nombra por la dimisión de los miembros del Comité Ejecutivo, de todos los que lo componían en ese momento, como

así se expresa en el Acta de la Asamblea General de 19 de noviembre de 2011 (Documento 1, Folios 1 y 2 del expediente administrativo: "...dado que los miembros del Comité Ejecutivo presentan su dimisión" en ese mismo acto y ante la asamblea general. Consta por tanto en autos la dimisión de todos los miembros que en ese momento formaban el Comité Ejecutivo del Consejo.

Pues bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17.3 de los estatutos del Consejo (Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio): "si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y Vicepresidencia primera y segunda, o en más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, inmediatamente, se procederá al correspondiente proceso electoral" en relación con lo establecido en el artículo 19.6 del mismo texto legal: "si se dieran los supuestos contemplados en el artículo 17.3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora" y artículo 23.1 del texto estatutario: "La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Comisión Gestora, treinta días naturales antes, como mínimo, de la fecha de su celebración".

En el caso que nos ocupa, habían dimitido todos los miembros del Comité Ejecutivo, tal y como se recoge en el Acta de la Asamblea de 19 de noviembre de 2011 (Folios 1 y 2 del expediente), dándose el supuesto contemplado en los preceptos estatutarios antes referidos, por lo que la Asamblea General nombró una Comisión Gestora, encargada por estatutos de dirigir el proceso electoral. Dicho acuerdo y nombramiento se adopta por unanimidad.

Por otra parte, no existe ningún impedimento legal para que los miembros del Comité dimitido sean elegidos y nombrados para componer la Comisión Gestora, siempre que representen, como presidentes o vicepresidente por delegación del primero, a algún Colegio de Protésicos integrado en el Consejo General, como es el caso, tal y como queda acreditado con la certificación que se acompaña como documento número 2 con el escrito de contestación a la demanda. El recurrente no menciona precepto legal en que apoye su tesis, dado que no existe.

Se desprende de la normativa expuesta que la convocatoria de elecciones se ha realizado conforma a lo previsto en los Estatutos, careciendo de todo fundamento las alegaciones de la recurrente, pues conforme a lo dispuesto en los artículo 17.3 de los estatutos (orden SCO/1840/2002, de 1 de julio) "Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y Vicepresidencia primera y segunda, o en más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, inmediatamente, 'se procederá al correspondiente proceso electoral",

en relación con lo dispuesto en el artículo 19.6 del mismo texto: "si se dieran los supuestos contemplados en el artículo 17.3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora" y artículo 23.1 del mismo texto legal: "La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Comisión Gestora, treinta días naturales antes, como mínimo, de la fecha de su celebración".

Con relación a la aprobación de la lista de electores señala el artículo 22.1 de los estatutos (orden SCO/1840/2002, de 1 de julio): "Tendrán derecho a voto todos los miembros de la Asamblea" y el artículo 5: "La Asamblea General está integrada por los siguientes miembros: 1.- Los Presidentes de todos los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales".

Y con relación a la inclusión del Presidente del Colegio de Madrid en el censo, como se dice en la resolución recurrida, el mismo no reúne las condiciones y requisitos para ostentar dicho cargo.

Procede por lo expuesto desestimar el recurso planteado pues la convocatoria de elecciones se realizó conforme a lo previsto en los Estatutos, estando la lista correctamente confeccionada.

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición, fijándose las mismas en cuantía de 500 euros.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso administrativo interpuesto por la representación del Colegio de Protésicos Dentales de Cantabria contra el Acuerdo de 12 de enero de 2012 de la Comisión Gestora del Ilustre Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 9 de

diciembre de 2011, sobre convocatoria de elecciones, debemos declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna.

Se condena al pago de 300 euros a la parte recurrente en concepto de costas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.